

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . . 7'50

Por seis meses . . 15'00

Por un año . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales, a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la Provincia

1840

Inspcción provincial Veterinaria.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la sarna en el término municipal de Treviana, que fué declarada oficialmente con fecha 14 de febrero, último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

1.839

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado existente en el término municipal de Almarza de Cameros; en cumplimiento de lo prevenido en el art.º 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1.933, (Gaceta del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Cuesta Espinosa, señalándose como zona sospechosa Los Hayedos, Llanos de la Rasa y El Barbecho; como zona infecta Cuesta Espinosa y zona de inmunización Llanos de Azmuel.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamientos de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; empadronamiento y marca; destrucción de cadáveres y las que deben ponerse en práctica desinfección de establos infectos; prohibición de venta de ganado bovino sin autorización reglamentaria; vacunación de dicho ganado.

Logroño, 22 de Julio de 1938,

II Año Triunfal

El Gobernador Civil,

Francisco Rivas y Jordán de Urries.

RETIRO OBRERO:

Aviso a patronatos agrícolas.

1.843

Se recuerda la obligación de enviar directamente a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, las afiliaciones de los agosteros y demás obreros eventuales ó de temporada, precisamente, antes de que estos finalicen las labores de recolección u otras análogas, pues en los padrones de alta hay que consignar: nombre, dos apellidos, nombres de los padres (aunque sean difuntos), edad cumplida y mes de cumpleaños

Delegación de Hacienda de la Provincia de Logroño

Administración de propiedades y contribución territorial

PROPIOS Y PESAS Y MEDIDAS

1.827

La primera quincena del mes actual, era el plazo reglamentario para remitir los Ayuntamientos a esta Administración, las certificaciones de lo recaudado durante el segundo trimestre del corriente año por los conceptos de propios y pesas y medidas, y como quiera que ha transcurrido dicho plazo y son muchas las Corporaciones Municipales que no han cumplido con esa obligación, se llama la atención de todos aquellos que no han remitido las expresadas certificaciones,

para que sin excusa ni pretesto alguno, realicen el servicio a la mayor brevedad y en la forma y con los requisitos que se detallan en la Circular fecha dos del presente mes, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día cinco, pues de lo contrario serán exigidas al Alcalde y Secretario las responsabilidades reglamentarias.

Logroño, 21 de julio de 1938
III Año Triunfal.

El Administrador de Propiedades
Vidal Ruiz.

de los obreros; y esto es sumamente sencillo conseguirlo antes de que terminen las faenas de recolección, pues después suele ser ya muy difícil para los patronos adquirir todos estos datos, los cuales son indispensables para hacer las afiliaciones.

Lo que se hace saber por medio del presente aviso en evitación de responsabilidades y que los patronos puedan incurrir en las sanciones previstas en el art.º 1.º del Decreto de 4 diciembre, 1931.

Jefatura del Estado

LEY 1.746

(Conclusión)

Artículo décimo.—Si por la destrucción del todo o parte del historial de la finca no pudieran relacionarse en la forma debida las cargas o gravámenes que sobre la misma pesen, se relacionarán los que de los asientos existentes resulten indicados, además de los que de los índices puedan aparecer consignando la advertencia de que quedan a salvo los derechos de los terceros que tengan alguno sobre la finca, siempre que los reinscriban dentro del plazo reconstitutivo.

En todos los asientos de reconstitución se consignará la nota de inscripción que lleve el documento presentado, y si en éste existiera alguna manifestando haberse enajenado fincas en él comprendidas, se hará mención

de esta nota en el asiento respectivo.

Artículo once.—Los asientos de presentación de documentos, que se extiendan dentro del plazo concedido para la reconstitución y el de la prórroga, en su caso, subsistirán durante sesenta días hábiles, pasados los cuales sin haberse verificado operación alguna en los libros del Registro, se cancelarán en la forma ordinaria.

Artículo doce.—Si transcurrido diez meses del plazo concedido para la reconstitución, el Re-

gistrador estimare que es insuficiente para llevarla a cabo el tiempo que resta del mismo y que éste debe ser prorrogado, hará la oportuna propuesta, en informa razonado y dentro de los diez primeros días del undécimo mes, a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, la que, si lo estima procedente, acordará la prórroga y fijará el plazo de ésta, que no podrá exceder de un año.

El anuncio de ella se hará en la forma establecidas por el artículo segundo.

Artículo trece.—Los Registradores, Notarios y demás funcionarios que cobren por Arancel devengarán siempre derechos reducidos en cuantos documentos y diligencia intervengan y que afecten a la rehabilitación de la titulación de la Propiedad dirigida a la reconstitución de los Registros, objeto de esta Ley. Los nuevos tipos arancelarios se fijarán por Decreto antes de que entre en ejecución la presente Ley.

Las certificaciones, edictos y demás diligencias previas necesarias para la autorización de las actas de notoriedad, no devengarán derechos arancelarios.

Artículo catorce.—Durante el plazo señalado para la reconstitución del Registro y el de su prórroga, no podrá extenderse en los libros de los términos municipales afectados de destrucción total o parcial, inscripción alguna de posesión que dimanare de expediente judicial o de certificación posesoria expedida por autoridad con facultad para ello, como tampoco la que se pretenda al amparo del apartado tercero del

Comisión Gestora Provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el día de la fecha, el precio medio siguiente:

	PTAS.	CTS.
Ración de pan de 70 decagramos.	0	45
Id. de carne, kilogramo	4	05
Id. de vino, litro	0	70
Id. de cebada de cuatro kilogramos	1	61
Id. de paja de seis kilogramos	0	43
Id. de aceite, litro	2	57
Id. de carbón, kilogramo	0	22
Id. de leña, kilogramo	0	09
Id. de petróleo, litro	1	17

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 13 de Julio de 1938. II Año Triunfal.

El Presidente,
Hilario Amelivia

El Secretario,
Benigno Macua

SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA

1.760

Higiene y Sanidad Veterinaria

Provincia de Logroño

Mes de Junio de 1938

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitaria que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANINALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre de Malta	Haro	Anguciana	Caprina	2	·	·	2	·
Tuberculosis	Haro	Anguciana	Bovina	·	1	·	1	·

II Año Triunfal. El Inspector provincia: Veterinario, Hilario de Bidasolo.

artículo veinte de la Ley Hipotecaria. En lugar de ellas podrá tomarse anotación preventiva, que subsistirá durante el tiempo que reste del período reconstructivo, y serán canceladas si dentro de él se presentase acta de notoriedad o documento con nota de haber estado inscrito, o convertidas en otro caso, en inscripciones definitivas dentro de los treinta días siguientes al de haber terminado el período de reconstitución. Las prórrogas de plazo llevarán consigo las de las indicadas anotaciones y se harán constar por nota al margen de las mismas.

Artículo quince.—Los Notarios librarán a instancia de parte interesada y sin los requisitos que para ello exige el artículo diez y ocho de la Ley del Notariado, segundas y posteriores copias de las matrices del protocolo para la reconstitución de los Registros de las mismas. Estas copias, una vez inscritas, tendrán efectos ejecutivos.

Disposiciones Transitorias

Primera. Si a la publicación de esta Ley no se hubiese cumplido en alguno de los Registros destruidos con el requisito de la visita extraordinaria a que alude el artículo segundo de esta Ley, el Juez encargado de practicarla procederá sin dilación a su cumplimiento.

Segunda. Las anotaciones preventivas tomadas en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de tres de febrero de mil novecientos treinta y siete, se convertirán en inscripciones definitivas mediante la presentación de los documentos que tengan extendida la nota de haber estado inscritos, o la del acta de notoriedad a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley. Continúa rá aplicándose lo dispuesto en la citada Orden respecto a la toma de anotación preventiva en todo tiempo que transcurra desde la destrucción del Registro hasta el día en que se abra el plazo para la reconstitución.

Disposiciones Finales.

Primera. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley de quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres que se hallen en contradicción con las contenidas en la presente, y concretamente el artículo segundo; el apartado segundo del artículo quinto de la citada Ley y las referencias que en la misma se

hacen a la fecha de primero de enero de mil ochocientos sesenta y tres, y a cuanto se relaciona con la extinguida Contaduría de Hipotecas; y, en general, cuantas se opongan a las prescripciones de la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias que pudieran ser precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en Burgos a 5 de julio de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

Administración de Justicia

1.809

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Logroño, D. Ricardo Vallejo Nalda, para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes:

1.º Una viña en el distrito del Corvo, término de La Arena o Recajo, de cabida 73 áreas 36 centiáreas o sean tres fanegas y media, linda Norte, el encartado; Poniente, Doña Juana Navarrete; Mediodía, carretera de Alava y Norte, D. Lorenzo Rodríguez.

2.º Viña—olivar y pieza en el camino de La Arena, de esta capital, de cinco fanegas o noventa y cuatro áreas treinta y tres centiáreas, linda Norte y Oriente, D. Lorenzo Rodríguez; Poniente, D. Ricardo Vallejo y Mediodía, carretera de Laguardia.

Estas dos fincas forman actualmente una sola, dedicada al cultivo de huerta desapareciendo el viñedo y olivar; tiene ciento sesenta y siete árboles frutales y agua que se eleva por medio de una bomba del sótano de la casa.

En la huerta existe una casa vivienda del propietario y horte-

lano así como dos depósitos de agua, gallinero y cerca.

Ha sido tasada pericialmente en cuarenta y tres mil ochocientas cuarenta y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintidós de agosto próximo y hora de las doce en este Juzgado, Palacio de Espartero, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado o establecimiento que se señale el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo de subasta; que dichas parcelas están inscritas en el Registro de la Propiedad, si bien se carece de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante su sustitución y que sólo se admitirán posturas arregladas a derecha.

Dado en Logroño, dieciséis de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

El Juez de Instrucción
Salvador Sánchez Terán
El Secretario
P. N.

Ministerio De Agricultura

DECRETO:

1.756

La Ley de Recuperación Agrícola de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho prevee en preámbulo la necesidad de aportar capitales a la agricultura de las zonas liberadas para contribuir al restablecimiento de su normalidad.

Sentida profundamente dicha necesidad y constituida ya la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola. Organismo que debe cumplir estas funciones, es necesario que sus primeras aportaciones se dirijan hacia la agricultura de las zonas conquistadas, utilizando para la distribución de sus préstamos los Organismos Provinciales y Municipales del Servicio de Recuperación Agrícola, que es quien está en contacto directo con los problemas que plantean los decisivos avances del Ejército Nacional.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministerio de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, por medio del Servicio de Recu-

peración Agrícola, concederá préstamos, con la garantía prendaria de cosechas en pie, a los agricultores de las zonas liberadas, o que se liberen, a partir del primero de enero, del presente año.

Artículo segundo. Serán beneficiarios de estos préstamos los cultivadores directos que no tengan créditos pendientes con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por operaciones contraídas hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Los préstamos individuales que se concedan no podrán exceder, en cada caso, del treinta por ciento del valor de la cosecha pendiente que se ofrece

Para la concesión de estos préstamos no será exigible el seguro de cosecha. En caso de siniestro el prestatario viene obligado a sustituir la garantía por otra hipotecaria, prendaria o personal suficiente, a juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo tercero. Los préstamos se concederán siempre que esté próxima la recolección de la cosecha que ha de servir de garantía, ajustándose a los siguientes trámites:

Primero. El peticionario formulará una instancia dirigida a la Comisión Depositaria del Término municipal donde estén sitas las cosechas de su propiedad, haciendo constar su nombre y apellidos, fincas que posee y en qué concepto, cosechas que tiene pendientes de recolección, cantidad que solicita en préstamo, enumerando las características de la cosecha que ofrece en garantía, con exposición detallada del número de áreas cultivadas, calidad del terreno y todos los extremos que puedan identificar la cosecha que se ofrece en prenda.

Segundo. Se acompañará una relación jurada de las deudas con el Estado, Entidades o particulares que tenga el solicitante, cuantía de las mismas y fecha de su vencimiento.

Tercero. Tan pronto como la Comisión Depositaria Municipal reciba una instancia solicitando un préstamo por la garantía de los productos agrícolas pendientes de recolección, el Presidente convocará a la Comisión para informarse conjuntamente sobre la solvencia y conducta del solicitante, y certeza de los datos que se consignán en la instancia.

El Miembro de la Junta que no esté de acuerdo con lo informado

expresará su opinión en voto aparte.

Cuarto. Las Comisiones Deportistas Municipales abrirán un registro especial de solicitudes de préstamo, en el que harán constar todas las características de los mismos hasta su completa cancelación.

Quinto. La instancia, debidamente informada, será remitida a la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola, en el término de tres días, quien, previa comprobación de la garantía dada en prenda, concederá o denegará el préstamo solicitado cuando la cuantía del mismo no exceda de 5.000 pesetas; cuando exceda de esta cifra, la Jefatura provincial elevará la instancia del peticionario con su informe, a la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, para que dicho Organismo conceda o deniegue el crédito solicitado.

Sexto. Cuando se acuerde por la Jefatura provincial de Recuperación Agrícola o por la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola la concesión de un préstamo se ordenará al Banco de España que efectúe el pago, con cargo a la cuenta especial de que se trata en el artículo décimo, en la Sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o bien la Jefatura provincial podrá retirar de dicha cuenta los fondos precisos para entregar por sí las cantidades concedidas a los prestatarios.

Artículo cuarto. Los reintegros de préstamos se efectuarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se haya recogido la totalidad de la cosecha ofrecida en garantía, y las Comisiones Depositarias Municipales, bajo su responsabilidad, serán las encargadas de intervenir las cosechas afectadas por los préstamos, las que no podrán vender sin permiso de la Comisión Depositaria, y si la venta se celebra sin este requisito, el comprador será subsidiariamente responsable del préstamo. La Comisión Depositaria para autorizar estas ventas exigirá del comprador o vendedor el justificante de haber ingresado en el Banco de España el importe del préstamo e intereses devengados, o bien recibo del depósito formalizado ante la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola, del principal e interés del préstamo que grave la cosecha que se trata de enajenar. La Jefatura provincial ingresará lo depositado inmediatamente en el Banco de España, dando cuenta del ingreso al Servicio del Crédito Agrícola.

Las Jefaturas Provinciales remitirán una relación detallada de deudores al Servicio Nacional del Trigo y a las demás Entidades oficiales que regulen el mercado de productos agrícolas, para que ésta, al comprar las cosechas dadas en garantía, retengan las cantidades correspondientes a los préstamos concedidos.

Artículo quinto. Para la recaudación de los débitos por vía ejecutiva, cuando éstos no hayan sido satisfechos voluntariamente, seguirán las normas del Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, que regula el procedimiento de apremio y los préstamos tendrán las prerrogativas y exenciones que señalan las Leyes.

Artículo sexto. El interés del cuatro por ciento que devengue esta clase de préstamos se distribuirá asignando el uno y medio

por ciento al Servicio Nacional del Crédito Agrícola para cubrir sus atenciones; el 0,50 por ciento será repartido por la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola entre las Comisiones Depositarias Municipales para satisfacer los gastos que se les originen con motivo de la concesión de los préstamos por ellas tramitados y el resto, hasta el cuatro por ciento se aplicará a cubrir los posibles fallos, entendiéndose que si la cuantía de estos fallos en la fecha de liquidación por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra excediera de los intereses no asignados, correrá el exceso a cargo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola y de resultar inferiores, la cantidad sobrante se entregará al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo séptimo. Los préstamos sobre cosechas pendientes en las zonas liberadas podrán efectuarse a través de las Asociaciones, Entidades y Colectividades de carácter agrícola legalmente constituidas, las cuales dirigirán sus peticiones directamente al Servicio del Crédito Agrícola, para que una vez examinadas por su Comisión Ejecutiva, acuerde lo que estime procedente.

Artículo octavo. Los procedimientos que se siguen para hacer efectivos los reintegros de estos préstamos, tendrán carácter administrativo, sometiendo a los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia de cualquier otra.

La ocultación o quebrantamiento de las garantías, serán consideradas como delito, y las responsabilidades de orden penal exigirán tanto a los beneficiarios como a las Comisiones Depositarias, para comprobar sus respectivas actuaciones en el cometido que se les confiere; y, si como resultado de estas inspecciones se dedujesen irregularidades, serán sancionadas las faltas advertidas por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, con multas de cincuenta a dos mil pesetas.

Artículo noveno. La cantidad total que a los fines del presente Decreto ha de invertirse en préstamos sobre cosechas pendientes, será de nueve millones de pesetas, de las cuales, ocho millones aportará el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, de sus propias disponibilidades, y el resto, el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con cargo a los ingresos que por reintegro de préstamos anteriores existan en cuenta corriente a su favor en el Banco de España.

Artículo décimo. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, en la que se ingresará la aportación del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, el Banco de España de Burgos situará en las Sucursales convenientes las sumas que se le ordenen por el Servicio de Crédito Agrícola, que hará efectivos los préstamos acordados, tanto por él mismo como por las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola.

Asimismo, serán de abono a dicho cuenta los reintegros que en su día se efectúen por los prestatarios, si bien abonarán en cuenta aparte, bajo especial denominación, las cantidades correspondientes a intereses percibidos, que han de ser objeto de la

distribución a que se refiere el artículo sexto.

De todos los pagos y cobros referidos efectuados en cada provincia facilitará relación diaria el Banco de España de Burgos al Servicio del Crédito Agrícola.

Artículo undécimo. El Servicio Nacional del Crédito Agrícola abonará, por trimestre vencidos, al Servicio Nacional de Reforma, las cantidades que proporcionalmente le correspondan de los créditos que se vayan cancelando. En primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro se reintegrará al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra el resto de la suma por él aportada, juntamente con las cantidades que le correspondan por aplicación de lo preceptuado en el artículo sexto del presente Decreto.

Artículo duodécimo. La Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional del Crédito Agrícola decidirá el número y formato de los diferentes impresos y dictará las normas que juzgue necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
Raimundo Fernández Cuesta.

Obras Públicas

Negociado de Electricidad

ANUNCIO 1.823

D. Ramón de Caso Suárez, como Director Técnico de la S.A. «Ferrocarriles y Construcciones A.B.C.», Contratista de las obras del Pantano de Mansilla de la Sierra (Logroño), ha presentado en esta Jefatura de Obras Públicas un proyecto para establecer una red eléctrica para los servicios auxiliares durante la ejecución de las obras del Pantano citado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo trece del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1.919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende podrán ser presentadas durante el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto estará de manifiesto durante el plazo fijado, a horas hábiles de oficina, en el Negociado de Electricidad de esta Jefatura de Obras Públicas.

A continuación se inserta la nota—extracto del proyecto a que se refiere este anuncio.

Logroño, 15 de julio de 1.938.
II Año Triunfal

El Ingeniero Jefe, Cajal

D. Ramón de Caso Suárez, como Director Técnico de la S.A. «Ferrocarriles y Construcciones A.B.C.», Contratista de las obras del Pantano de Mansilla de la Sierra (Logroño), solicita autorización para establecer una red eléctrica para los servicios auxiliares durante la ejecución de las obras del pantano citado.

El proyecto presentado ofrece las particularidades siguientes:

Comprende este proyecto la línea fundamental de energía desde la Central hasta el transformador principal, ya que toda la red que figura en el plano será montada partiendo de la vieja Central y quedará trabajando conectada a esta línea principal y en muchos trayectos con orientación de transporte de energía eléctrica contraria a la que ahora tiene.

La línea general tiene un recorrido desde la Central por la margen derecha y en las proximidades del Río Najerilla, hasta las instalaciones en la parte del emplazamiento de la presa donde se transforma la energía para utilizarla en los diversos servicios.

De la línea general parte otra que después de cruzar el Río Najerilla se utiliza en alumbrado y energía del poblado construido para vivienda del personal de la Confederación Hidrográfica del Ebro y el de la contrata.

Solamente atraviesan las líneas los montes comunales de Viniegra de Abajo y Mansilla de la Sierra.

Las características de la línea son:

Longitud, 1.200 metros
Potencia a transmitir, 368 KW
Tensión, 3.000 voltios
Sección del conductor 28'27 mm²
Intensidad de corriente, 150 amperios.

Los postes tendrán una longitud de 9 metros, de los cuales uno irá empotrado en el suelo. El diámetro de la base es de 0.15 cm. y de 0.10 en la cogolla.

Logroño, 13 de julio de 1938.
II Año Triunfal

El Ingeniero Jefe Cajal

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 1.821

Por el presente se hace saber, que propuesta por la Intervención y Comisión de Hacienda una transferencia de crédito entre diferentes partidas del presupuesto Ordinario vigente, queda expuesto al público el expediente durante quince días hábiles en estas Oficinas Municipales, pudiendo formularse reclamaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Alfaro 16 de julio de 1938.
II Año Triunfal.

El Alcalde Manuel Navajas

1.819

Confeccionado el impuesto del padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al año 1938 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días a los efectos de reclamaciones y examen del mismo.

Villalva de Rioja 19 de julio de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde, Lauriano Dulante,

1.822

EDICTO

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Clavijo a 19 de julio de 1938.

III Año Triunfal

El Alcalde Julian Gutiérrez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

(Continuación)

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses de que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será conocida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la Condición 8.ª ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

12. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.ª diesen principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

13. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justificadamente quien los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

14. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a

Pliegos de condiciones

Para la ejecución de los aprovechamientos de LEÑAS que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1937-38

los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicios, como entregas, contadas, reconocimientos finales desaprovechamiento y demás reglamentarios, para que asista la fuerza cómo y para los efectos que el artículo 19 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se le comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del Ramo de quien reciban el aviso, para que estos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operativas de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de Cartilla, y tanto es la fuerza como los empleados del Remo suspenderán las operaciones al observar cualquiera falta, expresión o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonables por los que se suspenden la corta, cuya copia devidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. El rematante tiene derecho a utilizar las leñas desligadas y las que produzcan las operaciones de rozas, limpias, claros o podas según la conveniencia del rodal que previamente no haya señalado o sea objeto de la subasta. Las cortas y aprovechamientos de las leñas concedidas se practicarán con estricta sujeción a los modelos que de antemano se establezcan o señalen, que dejarán intactos hasta la terminación del disfrute para la necesaria verificación y comprobación, perdiendo el rematante el derecho a continuar el disfrute desde el momento en que ejecute cortas fuera del rodal designado o las haga de distinto modo que se le ordene.

Si en el disfrute concedido encontrasen árboles, sólo se podrán cortar los señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos.

Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente el desarraigue extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la carta; y cuando sean encinares dará antes de apearlas un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol con una superficie convexa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Queda absolutamente prohibido descortezar los troncos o raíces de las encinas o robles des-

tinados a la obtención de corteza, ton o cascá.

16. El contratista se obliga a dejar la superficie de la corta limpia de brumas y estillas y puede desahaparecer lo que no quiera aprovechar por medio de la quema en montones.

De no hacerlo así, se procederá por la Administración a ejecutarlo a costa del rematante.

17. En los aprovechamientos por poda queda terminantemente prohibido el desmoche de árboles de todas clases, debiendo sólo limpiarse de las ramillas que tengan en el tercio inferior de sus troncos y distribuyendo el ramaje de modo que quede el más vigoroso, dando siempre las cortas lo más verticales posible y con los instrumentos bien cortantes, a fin que queden con una superficie lisa y limpia para impedir que las aguas y nieves se detengan.

18. Cuando el aprovechamiento sea por rozas, se hará ésta a flor de tierra, a corte limpio, sin desgarrar ni arranque de capas nuevas descuajando las especies que constituya maleza y las copas viejas e inútiles dejando los resalvos más fuertes y vigorosos, convenientemente espaciados para su mejor conocimiento y desarrollo, y si se tratase de clara o limpia está obligado el rematante a rozar las matas achaparradas, viejas y raquíticas, conservando los resalvos mejor guiados y más fuertes a la distancia y con sujeción a los modelos que señale el Sobreguarda o funcionario encargado de la dirección de la corta, quedando el rematante responsable de cuantos daños y perjuicios se ocasionen al monte por la mala ejecución de esta clase de aprovechamientos.

Los rematantes de esta clase de subastas deberán obtener las licencias de corta en los plazos y términos que se expresan en la condición 11, en la inteligencia de que todas las operaciones de corta y carboneo deberán quedar terminadas antes del día 1.º de mayo próximo sea cualquiera la fecha en que comiencen, puesto que pasado dicho día se levantará la última acta de cortado perdiendo los remates lo que falte por cortar.

19. Antes de proceder a la saca de leña, cisco o carbón, el rematante lo solicita por oficio del señor Ingeniero Jefe a fin de que éste nombre el funcionario del Remo que ha de practicar los aforos, sin cuyo requisito se considerará como fraudulento todo lo que se extraiga, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando el interesado en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de su valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

En estos aforos se hará constar el número, clase y condiciones de los productos a que se re-

firan, levantándose el acta correspondiente que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio de aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

20. Los funcionarios del Remo no tienen obligación de hacer servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento presentando un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniere a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los informes en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas del personal que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar estos servicios según la importancia o condiciones de los mismos, sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marcos o cortadas, ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 23.

21. Si al hacer estas cortadas o marcos el personal del Remo que los practica observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son y que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marcos es mayor de la que hayan podido dar los árboles de que proceden, indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza.

La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la carta productos o tratase por cualquier medio que se les aforan productos que en la realidad no existe.

22. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes únicos que ante la Administración tienen personalidad legal, y únicos, por tanto son sus fiadores solidarios directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

(continuará)